

# **El ejercicio de la prostitución como contenido de la prestación de servicios por cuenta ajena<sup>1</sup>**

**María Salas Porras  
Francisco Vila Tierno  
Universidad de Málaga**

“La monogamia es la raíz de la prostitución”  
(Schopenhauer)

## 1.- Precisiones introductorias.

Al margen de prejuicios apriorísticos es preciso situar el ejercicio de la prostitución en la órbita del Derecho, sea para sancionar esta conducta, sea para revestir jurídicamente un hecho fáctico, una realidad material sobradamente consolidada.

A tal fin, debe tenerse presente que, en cualquier caso, se trata de una actividad humana susceptible de inclusión entre otras prestaciones de servicio. E incluso podría entenderse que el intercambio de servicios sexuales por una contraprestación económica es incardinable en el marco de las relaciones jurídico-laborales.

El enfoque del análisis de la prostitución como actividad productiva y relación de trabajo, no obstante, pasa necesariamente en primer término por decidir entre tres alternativas igualmente válidas.

Por una parte, consideraciones éticas o morales llevan, por lo general, al rechazo de una conducta, que aunque persistente en el tiempo, ha sido objeto de una actitud hostil hacia quien la ejercía, por más que fuera una práctica extendida y tolerada<sup>2</sup>. El

---

<sup>1</sup> La presente comunicación se realiza en el marco del Observatorio Jurídico-laboral sobre Violencia de Género patrocinado por el Instituto de la Mujer dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del que forman parte como miembros los autores de la misma.

<sup>2</sup> En la obra de MORENO MENGÍBAR, A. y VÁZQUEZ GARCÍA, F.: Historia de la prostitución en Andalucía, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2004, págs. 15 y 16 se pone de manifiesto que “tanto en el mundo griego como en el romano de la Antigüedad se arbitraron medidas para ejercer algún tipo de control sobre las ramerías callejeras”, y más adelante en la misma obra pero en la página 20 se indica al comentar los problemas sociales más acuciantes entre los jóvenes españoles de los siglos XIV y XV que “más valía tolerar la fornicación de solteros con ramerías que afrontar los riesgos de las violaciones”.

ejercicio lucrativo de una actividad que se reserva a la esfera de lo íntimo, de lo privado y la respuesta al mero instinto, a las necesidades más humanas, revisten a la prostitución de un carácter degradante y materialista que la deben situar, por contraria a la moral, fuera del lícito comercio de los hombres.

En segundo lugar, y directamente relacionada con la anterior, derechos constitucionales ampliamente consagrados en el ámbito interno<sup>3</sup> e internacional<sup>4</sup>, podrían significar una barrera infranqueable para la regulación jurídica de la relación laboral de la prostitución. En este sentido, la dignidad humana, la libertad o el principio de no discriminación, como Derechos Fundamentales implican un grado de protección de los ciudadanos que impide otorgar un reconocimiento o trascendencia jurídica a una acción que choca frontalmente con los valores superiores de nuestro ordenamiento<sup>5</sup>.

Por último, la aceptación de la prostitución como una realidad social *viva*, permite dos opciones para realizar el análisis de la institución y la necesidad de su regulación jurídica: o un estudio estrictamente positivista o, por el contrario, de carácter finalista. Y, en este sentido, una nada desdeñable representación de sociólogos<sup>6</sup> reitera,

---

<sup>3</sup> Al respecto vienen argumentándose los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, en este sentido pueden consultarse la STC núm. 121/2002 (Sala Segunda), de 20 de mayo, así como la obra de REY MARTÍNEZ, F., MATA MARTÍN, R. y SERRANO ARGÜELLO, N.: *Prostitución y Derecho*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004, pág. 182.

<sup>4</sup> Nos referimos en concreto a la Convención de Nueva York para la represión de la trata de seres humanos y la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949, ratificada por España el 18 de junio de 1962.

<sup>5</sup> Sin embargo estos principios jurídicos, de los que comulgan la mayor parte de nuestros vecinos comunitarios y la propia Unión – véanse al respecto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (De 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Revisado en conformidad con el Protocolo nº 11 (Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre 1998). Los capítulos I, II y III de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE, Serie C, nº 364, de 18 de diciembre de 2000). El artículo 6 apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y por consiguiente el Protocolo sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 – no suponen tal obstáculo insoslayable como refleja el que hasta hoy Dinamarca, Alemania, Reino Unido, Países Bajos, Suecia y Bélgica hayan regulado al respecto o estén en vías de hacerlo.

<sup>6</sup> Entre otros puede citarse a: RIVIERE GÓMEZ, A.: "Caídas, Miserables, Degeneradas: Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX"; Horas y Horas, Dirección General de la Mujer, Madrid, 1994; VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A.: "Políticas del burdel en la España Contemporánea: de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada", Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, 1991; "Prostitución y racionalidad política en la España Contemporánea: un continente por descubrir", Historia Contemporánea, nº 16, 1997; ROURA, A.: *Mujeres para después de una guerra*, ed. Flor del Viento, Barcelona, 1998; BEADMAN, C.: "Cimentada en el sillar firmísimo de la familia cristiana" y "Viudas de medio pelo" en *International Journal of Iberian Studies*, nº 13, 2000; CAÑAS, J.M<sup>a</sup>.: *Prostitución y Sociedad*,

hasta alcanzar prácticamente la tautología, la importancia que, a efectos de un conocimiento más profundo y realista de este fenómeno social, tiene el hablar no de prostitución sino de prostituciones; cada una de ellas diferenciada de las otras por las circunstancias que rodean e impulsan a la persona que la ejerce.

Partiendo entonces de esta realidad plural debemos determinar cual, de las múltiples manifestaciones de la prostitución, pretendemos que sea objeto de este análisis. Para lo que tomaremos como punto de partida el marco jurídico que ofrece nuestro propio ordenamiento.

## 2.- Prostitución y Ordenamiento Jurídico.

Para comenzar habrá de tenerse en cuenta que la perspectiva jurídica parte para la calificación como legal, ilegal o alegal de la prostitución, de una noción social genérica cuya exacta definición podemos encontrar en el concepto que de la misma da la Real Academia de la Lengua Española, entendiéndose como “actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”<sup>7</sup>. Pero, como cualquier otra realidad social, la prostitución puede ser estudiada desde diversas y complementarias esferas jurídicas, entre ellas, la penal, la administrativa, la mercantil, la civil y la social – que a nosotros nos incumbe -.

A estos efectos nos interesa señalar que este comportamiento queda tipificado desde la esfera penal, y por tanto considerado como ilícito, cuando quien lo realiza ha sufrido coacción en el proceso de deliberación de su comportamiento sexual o es sujeto de la explotación por un tercero. La ratio que justifica esta tipificación es la protección de la libertad sexual del sujeto<sup>8</sup> independientemente de que éste sea mayor, menor de

---

Producciones Editoriales, Barcelona, 1976; LÓPEZ IBOR, J.M.: La Vieja y la Nueva Prostitución, ed. Uve, Madrid, 1981; AA.VV.: La prostitución de las mujeres; Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988; NEGRE I RIGOL, P.: La Prostitución Popular: Relatos de Vida, PPU, Barcelona, 1988; PHETERSON, G. (Comp.): Nosotras, las putas, ed. Talasa, Madrid, 1992, AGUSTÍN, L.: “Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales” en Mujer, Inmigración y Trabajo, Colectivo IOE, IMSERSO, PONS I ANTÓN, I.: “Enmascaramiento pseudocientífico del moralismo en el debate actual sobre prostitución” en Historiar, Revista Trimestral de Historia, nº 2, 1999; BRIZ, C.: “Ni víctimas ni esclavas: trabajadoras del sexo. Entrevista con Cristina Garaizábal”, Trabajadora, nº 4, junio 2002; PHETERSON, G.: El Prisma de la Prostitución, ed. Talasa, Madrid, 2000.

<sup>7</sup> El entrecomillado ha sido extraído de la vigésima segunda edición del Diccionario on line de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en la Web <http://buscon.rae.es/drae/>.

<sup>8</sup> Así puede inferirse de la doctrina asentada rotundamente por GARCÍA PÉREZ, O.: “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.): Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs 475 y ss.

edad o incapaz. Aunque, cuando la libertad sexual vulnerada corresponde a estos dos últimos colectivos, la protección dispensada es mayor y más amplia, casi absoluta. Es decir, abarca incluso aquellos supuestos y situaciones en que la libertad de menores e incapaces no es atacada<sup>9</sup>.

Salvo estos supuestos previstos en el artículo 187 y 188 del Código Penal, a la esfera penal por tanto no le interesa la realización de actividades de contenido sexual a cambio de compensación, sino el hecho de que estas prácticas se hagan coartando la capacidad volitiva del individuo que las practica<sup>10</sup>.

De este punto de partida puede inferirse, sensu contrario, que cuando no media tal imposición y siendo el sujeto que realiza la prostitución mayor de edad, no cabe la calificación de ilicitud o de comportamiento ilícito<sup>11</sup>. Si bien es cierto que tampoco puede hablarse de que el comportamiento sea declarado lícito, al menos no expresamente ni por esta ni por alguna otra de las disposiciones normativas existentes actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>9</sup> Para una mayor profundización en esta temática se aconseja la lectura del artículo 187 del Código Penal español y consultar el capítulo de GARCÍA PÉREZ, O.: “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.): Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs 482 y ss.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 188.1 del Código Penal “se determina, empleando violencia, intimidación o engaño, o se abusa de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella (...). En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”.

<sup>11</sup> En este sentido puede leerse el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba núm. 25/2006 (Sección 3ª), de 31 de enero del siguiente tenor: “Este delito (se refiere al artículo 188.1 del Código Penal que ha mencionado en el párrafo inmediato superior) protege la libertad individual sexual en el ámbito de las relaciones sexuales consentidas, mediante pago de un precio, es decir, en el ámbito de la prostitución, y castiga a quienes mediante el engaño, la violencia o intimidación, el abuso de superioridad o el aprovechamiento de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, conduzcan, dirijan o empujen eficazmente a persona mayor de edad al ejercicio de la prostitución o a mantenerse en ella, restringiendo con ello la libre autodeterminación sexual del sujeto pasivo, siendo en todo caso preciso que a través de la acción típica en sus distintas modalidades comisivas se produzca, un verdadero ataque, con merma o restricción de la libertad sexual de la víctima”. La misma línea de argumentación sustenta, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 104/2003 (Sala de lo Social), de 23 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 5º al señalar que: “... Desde la perspectiva del Estado democrático de Derecho es una actividad regulada en cuanto al Código Penal, como constitución negativa, tipifica la prostitución que entiende incompatible con la ética constitucional y a contrario sensu de su texto, perfila la que éste permite. Al efecto la frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del intercambio sexual, sino la libertad con que el mismo se presta. La relación pues no es antijurídica, por razones causales (chaleo prestacional) o por el objeto del intercambio sino sólo en atención al consentimiento con que se presta el favor sexual sea porque la capacidad del arrendador está limitada “menores o incapaces”, sea porque su voluntad está viciada, en el supuesto de los capaces”.

La mayor parte de la doctrina<sup>12</sup> estima al respecto que estaríamos ante un supuesto de alegalidad, o lo que es lo mismo, de vacío legal. Lo cual es absolutamente distinto de que se trate de conducta “tolerada” por el ordenamiento jurídico español porque, como ya ha tenido oportunidad la jurisprudencia de señalar al respecto, “la calificación de “actividad tolerada” presupone una jerarquía axiológica, propia de un Estado que, en fusión espiritual con una específica moral religiosa o partidista se cree legitimado para adoptar una postura desplegada respecto a los otros ámbitos éticos divergentes existentes en la sociedad, metafísica que repugna la de nuestro vigente Estado Constitucional Aconfesional que reconoce las libertades de los ciudadanos, como libertades públicas y en cuanto tales de respeto y amparo, obligatorio, y no potestativo para el Estado”<sup>13</sup>. O lo que es lo mismo, considerar la prostitución ejercida en libertad por mayores de edad como “conducta tolerada” por y desde el ordenamiento jurídico español es, como mínimo, extrajurídico.

Esta cuestión puede resumirse afirmando que nuestro ordenamiento, hoy por hoy, permite un único planteamiento consistente en la sanción punitiva de las formas de prostitución en las que participe un proxeneta, esto es, no se tipifica, no se castiga el propio acto en sí, sino su explotación por un tercero. Pero no es menos cierto que el Derecho no es más que una respuesta a los hechos<sup>14</sup>. Y el hecho fundamental es que la prostitución existe como negocio desde antes que el propio Derecho<sup>15</sup>, que es una

---

<sup>12</sup> Véase por todos a REY MARTÍNEZ, F., MATA MARTÍN, R., SERRANO ARGÜELLO, N.: Prostitución y Derecho, Thomsom, Aranzadi, Colección Monografías, Derecho Constitucional, nº 339, Cizur Menor, Navarra, 2004.

<sup>13</sup> El entrecomillado ha sido literalmente extraído de la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 104/2003 (Sala de lo Social), de 23 de diciembre, exactamente del comienzo de su Fundamento Jurídico 5º.

<sup>14</sup> Al respecto de la mutabilidad de la legislación y en concreto de la esfera penal debe tenerse en cuenta que hasta la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que modifica el Código Penal del 1995, no se incluye la nueva modalidad de conducta delictiva consistente en lucrarse con la explotación de la prostitución de otra persona aun con su consentimiento.

<sup>15</sup> Así puede inferirse del artículo de BIZARROQUE HIDALGO, L.M.: “Regulación de la prostitución en relación a los Derechos humanos”, Informe de Investigación realizada en la ciudad de La Paz, publicado en la Web <http://singenerodedudas.com>, que pone de manifiesto que “F. Engels en su estudio denominado El Origen de la Familia, de la propiedad privada y del Estado, basado en las investigaciones de Lewis Morgan sobre los pueblos primitivos, el sexo era practicado indiscriminadamente por todos los miembros de la tribu, sin que existiese diferenciación de familias entre sus miembros”. Y continua parafraseando a F. Engels señalando que “reconstituyendo de esta suerte de historia la familia, Morgan llega a estar de acuerdo con la mayor parte de sus colegas acerca de un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el trato sexual sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres”. Más tarde en el tiempo, continúa la autora

práctica aceptada y que la configuración legal de aquella viene dada por consideraciones de índole social o cultural, que pueden permitir, en otro marco, admitir la existencia de una relación laboral especial que regule esta profesión.

Esta reflexión nos da pie a cuestionarnos por qué el legislador social se mantiene reacio a legislar en materia de prostitución, bien como consecuencia de las limitaciones que el propio ordenamiento le impone, o bien porque se atienden a valoraciones ajenas al Derecho.

### 3.- La determinación del negocio jurídico. El contenido de la prestación.

Como es sabido, según establece el art. 1261 CC, el consentimiento, el objeto y la causa son los presupuestos esenciales sin los cuales el negocio jurídico, cualquiera que sea su tipo, no llega a conformarse válidamente en Derecho<sup>16</sup>. Para determinar la existencia de una relación de trabajo, deben concretarse aquellos elementos en el marco de la norma sociolaboral<sup>17</sup> y, en consecuencia, comprobar si el consentimiento se presta por empleador y empleado; si la causa se sustenta sobre la base del intercambio típico entre la prestación de servicios y la remuneración correspondiente; y si el objeto de la referida prestación es de carácter personal, voluntaria, retribuida, dependiente y por cuenta ajena.

El problema es fijar si la prestación convenida en este supuesto, la prestación sobre la que gira la causa y objeto del contrato, permite la válida celebración de un contrato de trabajo. En este sentido, es preciso, no con ánimo de entrar en valoraciones propias de política criminal, sino bien de oportunidad social, o bien, desde la óptica estrictamente laboral, distinguir la influencia que la regulación del Código Penal tiene sobre la consideración de la denominada causa torpe, ya que no puede celebrarse el contrato por ser contrario a las leyes, unas leyes que sitúan al empleador en una explotación sexual como el sujeto que comete un hecho delictivo. A estos efectos hay que recordar que las conductas tipificadas como delito son objeto de regulación en los arts. 187 y 188 CP. Ambos casos se centran en la actuación de un tercero como rufián o

---

del artículo que citamos “la prostitución venal fue un acto religioso; se practicaba en el templo de la diosa del amor y primitivamente el dinero ingresaba en las arcas del templo (...)”.

<sup>16</sup> GORDILLO CAÑAS, E.: Enciclopedia Jurídica Básica, vol. III. Edit. Cívitas, págs. 4411 y ss.

<sup>17</sup> VILA TIERNO, F. “Del análisis de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo” en Derecho Social y Relaciones Laborales (Quesada Segura, R. y Álvarez Cortés, J.C. Coord.). Iltre. Colegio de Abogados de Málaga, págs 125 y ss.

proxeneta, pero mientras que en el primer precepto se alude a la mera inducción, facilitación o promoción de la prostitución, el segundo se refiere a una conducta caracterizada por la violencia o intimidación. Pero en ninguno de los tipos señalados, como ya se ha manifestado, se condena al particular que se dedica al ejercicio de la prostitución. Ello conduce a reflexionar sobre el siguiente hecho, si debe entenderse esta actividad como una conducta degradante, socialmente rechazable y que atenta a valores como la Dignidad, la Igualdad o el Honor<sup>18</sup>, no cabría aceptar ninguna de sus facetas, teniendo la obligación los poderes públicos de crear los instrumentos necesarios para evitar esta conducta, aunque mediara consentimiento o voluntad del sujeto que decide prostituirse. Pero si la prostitución no es sancionable por sí misma, ¿debe entenderse que no es o no debe identificarse con una actividad contraria a la moral, a las leyes o a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos? El problema, por tanto, es la regulación que el art. 188 CP hace de la prostitución, pues éste excluye la figura del empleador de trabajadores sexuales por considerarlo objeto de sanción penal.

En este punto se pone de manifiesto la dificultad de analizar la naturaleza laboral de una prestación de servicios sobre conceptos abstractos como la causa o el objeto<sup>19</sup>. En cuanto a la causa del contrato, por una parte, lo que se pacta, la finalidad del acuerdo, es el intercambio de servicios por salario, causa típica del contrato de trabajo, si bien, el objeto de la prestación es la propia prostitución que, en realidad, no es delito. Lo que sí constituye una infracción al ordenamiento penal es el mismo acuerdo de prostituirse en favor de un tercero. El objeto del contrato es la realización de una actividad personal, voluntaria, retribuida, por cuenta ajena y dependiente, aunque dicha actividad<sup>20</sup>, como hemos señalado es la prostitución que, sólo si reúne estos caracteres, precisamente estos, es definida como delito por el ya señalado art. 188 CP.

En cualquier caso tanto causa (1275 CC) como objeto (1271 CC) conducen a una misma realidad: el contenido del contrato. Este contenido, el ejercicio de la

---

<sup>18</sup> Como el propio TC ha definido, v.gr. en STC 121/2002 (Sala Segunda), de 20 de mayo, en la que se afirma al referirse a la difusión de la actividad como prostituta de la actora como una vulneración al Derecho al Honor y a la consideración social de la misma, en cuanto que se refiere “a una actividad generalmente considerada inmoral y relacionada con diversas figuras de delito”.

<sup>19</sup> Y no es esta una cuestión recientemente manifestada por la doctrina sino ya consolidada, cít. GARCÍA BECEDAS, G.: Introducción al Derecho del Trabajo Español, Ed. Cívitas, Madrid. 1993, pág. 268.

<sup>20</sup> Definida en ese caso como relación laboral conforme se ha puesto de manifiesto por el TS de manera reiterada, v.g. STS de 25 de Enero de 2000.

prostitución, supone la concreción del trabajo convenido, esto es, determina la prestación debida. Y así, la finalidad del contrato, no es otra que la típica de intercambio, tan solo, que los servicios que se pactan, que la prestación debida, al configurarse como actividad laboral dependiente de un empleador, queda caracterizada por nuestro ordenamiento como proxenetismo o rufianismo.

Pero lo cierto, es que no cabe ignorar que, de hecho, se producen de una manera ciertamente generalizada acuerdos que giran en torno a una actividad de naturaleza sexual y que suponen el lucro del que ostenta una condición de control o dirección sobre aquellos sujetos que ejercen tal actividad, y que por tanto, se benefician de una prestación de servicios no reconocida por la inexistencia de vínculo laboral válido, pudiendo apreciarse en esta situación un enriquecimiento injusto del supuesto explotador. La cuestión, al margen de propuestas de lege ferenda, es qué criterios ha utilizado nuestra jurisprudencia, primero para determinar la existencia de una relación laboral y, segundo, para evitar el referido enriquecimiento injusto<sup>21</sup>.

#### 4.- Permisividad legal actual: alternadoras y prostitutas. La hipocresía social.

El concepto penal de prostitución, como se ha tenido ocasión de señalar, abarca la “realización de una prestación de contenido sexual a cambio de una retribución”<sup>22</sup>, entendiéndose por tal “prestación de contenido sexual” una conducta de índole sexual que puede “revestir múltiples variantes, no solo la más convencional”<sup>23</sup>. En este sentido la doctrina ha entendido que “dicha conducta puede en principio revestir distintas formas: el acceso carnal, contactos sexuales que no impliquen acceso carnal, actos de fetichismo, prácticas sadomasoquistas, la ejecución de actos de exhibicionismo o tocamientos en espectáculos públicos en vivo o mediante medios de difusión en ciertas condiciones, el mantenimiento de conversaciones de contenido sexual a través de líneas eróticas, etc.”<sup>24</sup>. De esta interpretación sin duda extensiva – hay que tener presente que

---

<sup>21</sup> CONCHEIRO DEL RÍO, J.: El enriquecimiento injusto en el Derecho Laboral, Bosch, Barcelona, 2007, págs. 259 y 260.

<sup>22</sup> El entrecomillado pertenece al capítulo de libro de GARCÍA PÉREZ, O.: “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.): Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 485.

<sup>23</sup> Así se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1308/2001, de 2 de julio, Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>24</sup> El entrecomillado pertenece al capítulo de libro de GARCÍA PÉREZ, O.: “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y



el bien jurídico que se pretende proteger puede ofrecer todas estas manifestaciones y en todas ser violentado – se infiere por tanto que la actividad conocida como alterne puede y debe ser encasillada en el concepto de prostitución, puesto que, si bien no es acceso carnal, – “variante más convencional” en palabras de la jurisprudencia ya citada – sí que consiste en “la permanencia (de mujeres) en un local (...) para la captación de clientes varones, mediante su atractivo – que consideramos que es el elemento sexual – cobrando un porcentaje de las consumiciones por ellas conseguidas (...)”<sup>25</sup>.

Sin embargo la actividad de alterne, entendida en los términos arriba apuntados, viene siendo considerada jurisprudencialmente<sup>26</sup> relación laboral, enmascarándola en las categorías profesionales relacionadas con la hostelería y llegando a distinguirse incluso entre alterne por cuenta ajena – “siempre que se acredite la ajenidad de la prestación de la actividad y la dependencia de dicha actividad en el seno de una organización empresarial”<sup>27</sup> – y por cuenta propia o autónomo<sup>28</sup> – cuando no se den estas premisas -. Al respecto de esta incardinación por la jurisprudencia no se tiene en cuenta o si se hace parece no trascender el requisito de la “honorabilidad” en el ejercicio de profesiones

---

ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.): Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 485.

<sup>25</sup> Este entrecomillado ha sido literalmente extraído del Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo, núm. 2, de 7 de mayo de 2004. De forma más soterradamente pero con evidente alusión a la prostitución como forma de prostitución puede leerse el Fundamento Jurídico Segundo, párrafo cuarto, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, núm. 675/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 22 de septiembre, en el que se señala que “la Ordenanza – se refiere a la Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, aprobada el 12 de mayo de 1999 (BOB núm. 137 de 18 de julio de 2002) – regula la actividad de todos los establecimientos o locales abiertos al público en los que, de forma declarada o no, se desarrolle habitualmente una actividad de prostitución, en cualquiera de sus variedades o fórmulas, o se concierte la misma (...)”.

<sup>26</sup> Entre otras sirvan como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (Jurisdicción Social), de 4 de febrero de 1988. Recurso de Casación por infracción de ley; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 17 de noviembre de 2004. Recurso de casación para la unificación de doctrina; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, núm. 3816/2003 (Sala de lo Social), de 4 de diciembre; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo y la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo núm. 2, de 7 de mayo de 2004.

<sup>27</sup> El entrecomillado ha sido extraído del Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo.

<sup>28</sup> Es cierto que doctrinalmente se han apuntado diferencias – que en este trabajo de investigación no son tenidas en cuenta por motivos de espacio y de delimitación del tema – entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo autónomo. Por ello estimamos conveniente realizar esta llamada al lector y recomendarle la lectura del artículo de PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: “El trabajo subordinado como tipo contractual” en Documentación Laboral, núm. 39, 1993, págs. 37 y ss; así como la obra de GARCÍA MURCIA, J. (Dir.): El Trabajo Autónomo y Otras Formas de Trabajo No Asalariado, Thomsom Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007, págs. 22 y ss.

financieras y otras actividades en las que se inserta la de la industria hostelera<sup>29</sup>, poniendo de manifiesto la maleabilidad con la que pueden llegar a obviarse las reglas que supongan una barrera para la obtención de rendimientos económicos. Y es que, como se indica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra de 28 de mayo antes citada “la razón fundamental (de que se admita por la jurisprudencia la categoría de relación laboral por cuenta ajena frente a la por cuenta propia en la actividad de alterne) estriba en que la actividad de alterne genera unos rendimientos económicos, previa la organización de capital y trabajo, que deben estar sometidos a las condiciones tributarias y laborales que protegen a los trabajadores, y disciplinan los presupuestos mercantiles de toda actividad económica”.

Ello supone admitir la prostitución mediante la simulación como alterne, ya que en este caso no es considerado desde la jurisprudencia como contraria al orden público ni tampoco medio ilícito de vida<sup>30</sup>, sino como relación laboral, qué impediría, de igual modo, que materializarla también pueda serlo.

Pero en cuanto al ejercicio de la prostitución – entendida como acceso carnal – su admisión se reserva a la consideración de “actividad económica” tal y como se reconoce desde instancias nacionales y supranacionales<sup>31</sup>. Categorización de la prostitución como actividad económica tácitamente reconocida desde el momento en el que se permite la inscripción de una asociación o de un convenio colectivo que tienen como fin o gira en torno a la regulación de la prestación de servicios sexuales y se identifica con el trabajo autónomo o por cuenta propia<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Así se ha puesto de manifiesto por IRURZUN MONTORO, F.: Honorabilidad como Requisito para el Ejercicio de Profesiones Financieras y otras Actividades, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007, pág. 138 a 140.

<sup>30</sup> Así se infiere de los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto respectivamente de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, núm. 2845/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de septiembre y núm. 2830/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de septiembre.

<sup>31</sup> En este sentido vid. tanto la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2001 en el asunto C-268/99, como el informe elaborado por LEAN LIM, Lin (Dir.): The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia, publicación dirigida por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998. Y como también desde la jurisdicción nacional ponen doblemente de manifiesto las Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 23 de diciembre de 2003 y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de noviembre de 2004 en recurso de casación de aquella primera.

<sup>32</sup> La Sentencia de la Audiencia Nacional citada en la nota anterior, no solo se admite la pretensión de los demandantes – un colectivo de prostitutas que procuran de la Dirección General de Trabajo y Ministerio Fiscal la aceptación de su constitución como asociación de empresarios y el depósito de su convenio – sino que además revela en su Fundamento Jurídico Sexto que la prostitución se corresponde con la figura del trabajo por cuenta propia – frente a la de alterne donde cabría

Por lo tanto, y siguiendo con el hilo argumental de este trabajo, si la prostitución en cualquiera de sus facetas de puesta en práctica – sea actividad de alterne, sea acceso carnal – no es contraria al orden público, no es un medio ilícito de vida, y se acepta como actividad económica – aquí incluso el acceso carnal – no nos quedan más que argumentos de índole moral o ético que sustenten la ausencia de regularización. Ambas explicaciones empero pierden fuerza argumentativa ante la defensa que de las libertades puede y debe hacer el Estado democrático de Derecho que “rechaza el atentado a la libertad pero no el ejercicio de ésta”<sup>33</sup> en cuya manifestación encuentra amparo el llamado doctrinalmente “Derecho a ser Inmoral”<sup>34</sup>.

#### 6.- Conclusiones. Entre la regularización y la prohibición<sup>35</sup>.

De las líneas anteriores pueden extraerse una serie de conclusiones parciales que pretendemos sintetizar para obtener una conclusión final:

1.- La prostitución ha caminado tradicionalmente entre la aceptación y el rechazo social. Se trata de una conducta, que si bien se encuentra históricamente consolidada y ampliamente extendida, se ha situado frente a valores como la Dignidad, el Honor o la Igualdad, como forma de explotación y, en este supuesto, como delito. Ello, no obstante, no ha significado que la prostitución como actividad, por sí misma, sea tipificada penalmente.

2.- Si debemos rechazar la regulación de la relación laboral de los trabajadores sexuales, únicamente pueden argumentarse dos motivos, uno estrictamente formal, derivado de la imposibilidad de eludir una condena penal – como proxeneta - del sujeto que ostentaría la condición de empleador y otro de fondo, la protección de la persona frente a conductas que implican una degradación, abuso o indignidad.

---

además la de trabajo por cuenta ajena -. La Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en recurso de casación de la anterior, ratifica y reconoce simultáneamente la capacidad de esta constitúible asociación de prostitutas empresarias.

<sup>33</sup> El entrecomillado ha sido extraído del Fundamento Jurídico Quinto, último párrafo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003 ya citada.

<sup>34</sup> Para profundizar en este temática se recomienda la lectura del capítulo de libro de DE ASÍS, R.: “La apertura constitucional: la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social” en MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.): Comentario a la Constitución de España, Comares, Granada, 2002, págs. 155, 160, 163 y 165.

<sup>35</sup> Las posiciones al respecto en Derecho Comparado se concretan en tres opciones: la reglamentación, el abolicionismo y el prohibicionismo. Dichos planteamientos se corresponden con diferentes presupuestos ideológicos, morales y sociales que se corresponden con la aceptación, la indiferencia y el rechazo social.

3.- Ni una ni otra se sostiene de un modo definitivo por varias razones. La primera porque si se pretende proteger al sujeto frente a una serie de conductas que se consideran degradantes, debería sancionarse cualquier actividad relacionada con la prostitución, no sólo la actuación del proxeneta. Esto es, o se regula la prostitución como delito en un intento de erradicar una conducta que se entiende que choca con valores éticos, morales e incluso constitucionales, o bien se modifica el Código Penal en lo relativo a esta materia y se adecua a la realidad social mediante su despenalización.

4.- Ello presupone que la regulación jurídico positiva de la prestación de servicios sexuales comienza más en la órbita del Derecho Penal que del Derecho Laboral, en cuanto que de facto, se trata de una relación a la que pueden reconocerse los rasgos de laboralidad (art. 8.1 ET) y, que de hecho no se hace, por cuanto que cabe hablarse de existencia de causa torpe por ser contrarias a las leyes.

5.- En consecuencia, si la prostitución no es delito y pactar servicios sexuales a cambio de una remuneración es factible, los efectos que se producen como resultado del actual ordenamiento son, o bien eludir la calificación de prostitución y proxeneta mediante la simulación de una figura alternativa que sí admite su regulación como relación laboral, el alterne, o bien condenar a una prestación de servicios irregular, en el marco de una economía sumergida en la que se consoliden los malos hábitos, el tráfico jurídico irregular, la degradación y el rechazo social.

6.- Sin embargo, si partimos de que no se trata de un ilícito penal, ni la finalidad ni el contenido del contrato tienen porqué oponerse a las leyes y, por tanto, únicamente cabe rechazarse la celebración del mismo cuando media una situación de explotación, de violencia de género, o de violencia o intimidación en general, pero no porque se presuma de manera automática que toda relación entre empleador y trabajador sexual es abusiva – como tampoco se entiende y se excluye la contratación temporal por el alto nivel de fraude existente -, sino porque se constataría fehacientemente la existencia de un vicio en el consentimiento.

7.- Ello, a su vez, justificaría que el tipo penal se modificara en el mismo sentido, de manera que sólo se sancionara aquella conducta en la que mediara coacción, amenaza, intimidación o violencia, pero no la actividad que ha sido libremente consentida, porque, en otro caso, supondría precisamente una limitación del ámbito de libertad de las personas, admitiendo una misma conducta en unos casos y no en otros y no por la naturaleza del trabajo a prestar, sino por el modo en que se ejecuta, esto es, se

admite la prestación por cuenta propia, se admite el alterne cuando la mera existencia de éste presupone o se justifica por un trasfondo sexual o se reconduce a la marginalidad.

8.- Todo lo anterior nos lleva, necesariamente, a reafirmarnos en la idea antes apuntada: en materia de prostitución no caben soluciones intermedias, o se elimina cualquier posibilidad de ejercicio mediante la criminalización de todas sus expresiones, excluyendo, en consecuencia la regulación jurídico-laboral, o se admite y regula en pie de igualdad con otras relaciones laborales de carecer especial<sup>36</sup>. Lo cierto es que la regulación actual da lugar a más luces que sombras y supone, en la práctica, una fórmula abonada al fraude.

---

<sup>36</sup> Así debería entenderse, como relación especial, por la peculiar naturaleza de la prestación que se regula, vid. VILA TIERNO, F.: El contrato para la formación en el trabajo, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona, 2008.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- AA.VV.: La prostitución de las mujeres; Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988.
- AA.VV.: Manifiesto del Grupo de Estudios de Política Criminal en [www.gepc.es](http://www.gepc.es).
- AGUSTÍN, L.: “Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales” en Mujer, Inmigración y Trabajo, Colectivo IOE, IMSERSO, Madrid, 1999.
- ALONSO ÁLAMO, M.: “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual” en Revista Penal, núm. 19, 2007, págs. 3 a 20.
- BEADMAN, C.: “Cimentada en el sillar firmísimo de la familia cristiana” y “Viudas de medio pelo” en International Journal of Iberian Studies, nº 13, 2000.
- BIZARROQUE HIDALGO, L.M.: Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos, Informe de Investigación realizada en la ciudad de La Paz, en <http://singenerodedudas.com>.
- BRIZ, C.: “Ni víctimas ni esclavas: trabajadoras del sexo. Entrevista con Cristina Garaizábal”, Trabajadora, nº 4, junio 2002.
- CAÑAS, J.M<sup>a</sup>.: Prostitución y Sociedad, Producciones Editoriales, Barcelona, 1976.
- COLECTIVO HETAIRA: “Con nombre y apellidos. Los derechos de las prostitutas” en [www.colectivohetaira.org](http://www.colectivohetaira.org).
- CONCHEIRO DEL RÍO, J. “El enriquecimiento injusto en el Derecho Laboral”, Bosh, Barcelona, 2007.
- DE ASÍS, R.: “La apertura constitucional: la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social” en MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.): Comentario a la Constitución de España, Comares, Granada, 2002.
- DEVROEY, M.: Pour une gestion réaliste de la prostitution en Belgique, École des Sciences Criminologiques Léon Cornil, Facoltè de Droit de L'Université Libre de Bruxelles, ed. Bruylant, Bruselas, 2005.
- FERNÁNDEZ VILLARINO, R.: “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral” en Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, nº 74, 2004.
- GARCÍA BECEDAS, G. “Introducción al Derecho del Trabajo Español” Ed. Cívitas, Madrid. 1993
- GARCÍA MURCIA, J. (Dir.): El Trabajo Autónomo y otras Formas de Trabajo No Asalariado, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.
- GARCÍA PÉREZ, O.: “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.): Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GORDILLO CAÑAS, E. “Enciclopedia Jurídica Básica”, vol. III. Edit. Cívitas
- IRURZUN MONTORO, F.: Honorabilidad como Requisito para el Ejercicio de Profesiones Financieras y otras Actividades, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.
- LEAN LIM, Lin (Dir.): The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia, publicación dirigida por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998.
- LÓPEZ IBOR, J.M.: La Vieja y la Nueva Prostitución, ed. Uve, Madrid, 1981.
- MENJOT, D.: “Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media” en Temas Medievales, nº 4, 1994.

- MORENO MENGÍBAR, A. y VÁZQUEZ GARCÍA, F.: Historia de la prostitución en Andalucía, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2004.
- NEGRE I RIGOL, P.: La Prostitución Popular: Relatos de Vida, PPU, Barcelona, 1988.
- PHETERSON, G. (Comp.): Nosotras, las putas, ed. Talasa, Madrid, 1992.
  - El Prisma de la Prostitución, ed. Talasa, Madrid, 2000.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: “El trabajo subordinado como tipo contractual” en Documentación Laboral, núm. 39, 1993.
- PONS I ANTÓN, I.: “Enmascaramiento pseudocientífico del moralismo en el debate actual sobre prostitución” en Historiar, Revista Trimestral de Historia, nº 2, 1999.
- REY MARTÍNEZ, F., MATA MARTÍN, R., SERRANO ARGÜELLO, N.: Prostitución y Derecho, Thomsom, Aranzadi, Colección Monografías, Derecho Constitucional, nº 339, Cizur Menor, Navarra, 2004.
- RIVIERE GÓMEZ, A.: “Caídas, Miserables, Degeneradas: Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX”; Horas y Horas, Dirección General de la Mujer, Madrid, 1994.
- ROURA, A.: Mujeres para después de una guerra, ed. Flor del Viento, Barcelona, 1998.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho Español y Comunitario” en Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 37, 2002.
- SOLANA RUÍZ, J.L.: Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres, ed. Comares, Granada, 2005.
- TORRENTS MARGALEF, J.: “La normalización laboral de la prostitución: modelo de integración social de nacionales e inmigrantes”, Comunicación al XII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Santander, junio 2001, publicado en Derechos y Libertades de los extranjeros en España, tomo I, ed. Asociación Española de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social/Gobierno de Cantabria, Santander, 2003.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A.: “Políticas del burdel en la España Contemporánea: de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada”, Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, 1991; “Prostitución y racionalidad política en la España Contemporánea: un continente por descubrir”, Historia Contemporánea, nº 16, 1997.
- VILA TIERNO, F. “El contrato para la formación en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Cizur Menor, Navarra, 2008.
- VILA TIERNO, F. “Del análisis de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo” en Derecho Social y Relaciones Laborales (Quesada Segura, R. y Álvarez Cortés, J.C. Coord), Iltre. Colegio de Graduados Sociales de Málaga, 2006.

#### JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

- STSJCE de 20 de noviembre de 2001. Asunto C-268/99.
- STC núm. 121/2002 (Sala Segunda), de 20 de mayo.
- Auto del TC, núm. 264/2007 (Sala Primera, Sección 2), de 25 de mayo.
- STS (Jurisdicción Social), de 4 de mayo de 1987.
- STS (Jurisdicción Social), de 4 de febrero de 1988. Recurso de Casación por infracción de ley.
- STS (Jurisdicción Social), de 9 de febrero de 1990.
- STS (Jurisdicción Social), de 27 de mayo de 1992.

- STS (Sala de lo Penal), núm. 1308/2001, de 2 de julio.
- STS (Sala de lo Social) de 25 de Enero de 2000 (Ar. 1312).
- STS (Sala de lo Social), de 17 de noviembre de 2004. Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 6006/2003.
- STS (Sala de lo Social), de 27 de noviembre de 2004.
- SAN núm. 104/2003 (Sala de lo Social), de 23 de diciembre.
- STSJ del Principado de Asturias núm. 884/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 24 de octubre.
- STSJ de Galicia (Sala de lo Social), de 10 de junio de 2002.
- STSJ de la Región de Murcia, núm. 658/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 9 de septiembre.
- STSJ del País Vasco, núm. 675/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 22 de septiembre.
- STSJ de Andalucía, Málaga, núm. 2830/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 26 de septiembre.
- STSJ de Andalucía, Málaga, núm. 2845/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 26 de septiembre.
- STSJ de Andalucía, Sevilla, núm. 3816/2003 (Sala de lo Social), de 4 de diciembre.
- STSJ de la Comunidad Foral de Navarra, núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo.
- STSJ de Cataluña, núm. 819/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 25 de noviembre.
- STSJ de Cataluña, núm. 9236/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 23 de diciembre.
- STSJ del Principado de Asturias, núm. 34/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 28 de enero.
- STSJ de Cataluña, núm. 570/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 8 de julio.
- STSJ de Cataluña, núm. 921/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 11 de diciembre.
- STSJ de Málaga, Melilla, núm. 6/2007 (Sección 7), de 29 de enero.
- STSJ de Castilla-La Mancha, núm. 10059/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 8 de marzo.
- SAP de Badajoz, núm. 7/2007 (Sección 1ª), de 23 de enero.
- SAP de Córdoba, núm. 25/2006 (Sección 3ª), de 31 de enero.
- SAP de Cáceres, núm. 2/2006 (Sección 2ª), de 1 de marzo.
- SAP de Alicante, núm. 142/2006 (Sección 2), de 17 de marzo.
- SAP de La Coruña, núm. 105/2006 (Sección 6ª, Jurisdicción Penal), de 19 de mayo.
- SAP de Alicante, núm. 714/2006 (Sección 1ª), de 14 de noviembre.
- SJS de Galicia, Vigo núm. 9/2002 (núm. 2), de 9 de enero.
- SJS de Galicia, Vigo (núm. 2), de 7 de mayo.